



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 15 de enero de 2024.**

Proceso	Ordinario
Demandante	María Consuelo Castañeda Castañeda.
Demandada	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP-
Radicado	2020-69
Auto interlocutorio	005
Asunto	Resuelve recurso, no repone, declara en firme costas, y ordena archivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega la recurrente que no se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que las costas en los procesos declarativos de mayor cuantía se fijarán entre el 3% y 7.5% de lo pedido; así la suma de \$2.000.000 no guarda armonía con el límite máximo concebido en la norma, además de no tener en cuenta la duración del proceso y la labor desempeñada por la misma. Por lo anterior solicita reponer la decisión y se fije como agencias el 7.5%.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que el fallo en segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia declarando que a la demandante le asiste el derecho a la pensión de jubilación, reconoció un retroactivo causado hasta el 31 de octubre de 2023 en la suma de \$39.513.910. Con respecto a las costas indicó que en ambas instancias correrían a cargo de la UGPP y en favor de la demandante.

El despacho al efectuar la liquidación de costas tuvo en cuenta el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que dispone respecto de las agencias en derecho en primera instancia que *"Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."*, también se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de \$2.000.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad; pues corresponden al 5% de la condena, además si bien la actuación de la profesional del derecho fue diligente la exigencia del proceso fue si mucho de mediana complejidad, toda su prueba fue documental, y fue un proceso que se resolvió medianamente rápido, pues se surtieron dos instancias en poco menos de 3 años, incluyendo la suspensión de términos causada por la pandemia del Covid19, además de no

prosperar todas las pretensiones formuladas por la parte demandante, así que más bien, resultaría exagerado tasarle agencias en el pretendido 7.5% el cual es el límite máximo de la norma y debe aplicarse a procesos de alta complejidad.

Por lo antes expuesto el Despacho No Repone la decisión tomada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023; y ejecutoriado el mismo, se declara en firme la liquidación de costas.

Ejecutoriado este auto y luego de las anotaciones del caso, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p align="center">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 004 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81 hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">Secretario</p>
